

381L0577

Nº L 209/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 81

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1981

por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje)

(81/577/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 74/408/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje) <sup>(4)</sup>, no permite la homologación CEE de un vehículo en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de su anclaje si dichos asientos incluyen anclajes incorporados para cinturones de seguridad;

Considerando que en relación con los vehículos cuyos asientos estén provistos de uno o varios anclajes para cinturones, y con el fin de hacer más cómodo su uso para un número mayor de ocupantes adultos y aumentar así el grado de utilización de dichos cinturones, conviene, en beneficio de la seguridad en las carreteras, modificar de inmediato la Directiva 74/408/CEE; que dicha modificación resulta posible gracias a los progresos técnicos en la fabricación de automóviles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 74/408/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. La presente Directiva no se aplicará ni a los transportines, ni a los asientos que estén de frente a los costados o hacia atrás»;

2. el número 2.7 del Anexo I se sustituirá por el siguiente texto:

«2.7. "Transportín", un asiento auxiliar destinado a un uso ocasional y que normalmente está plegado».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán en un plazo de seis meses a partir de su notificación las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. WALKER

<sup>(1)</sup> DO nº C 87 de 9. 4. 1980, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 265 de 13. 10. 1980, p. 77.

<sup>(3)</sup> DO nº C 230 de 8. 9. 1980, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 1.